

26  
Exp N°646-07 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BARRANCO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO ATENCIO ÁLVAREZ CONTRA LA FRASE "EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO JUDICIAL.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ORGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- PANAMÁ,  
DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2009).-**

**TRES (3) DE**

**Vistos:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad promovida por la firma ~~Abogados Barranco & Asociados, en~~ representación de Edilberto Atencio Álvarez contra la frase, "en la Corte Suprema de Justicia", contenida en el artículo 53 del Código Judicial.

A juicio del accionante, la frase bajo estudio contraviene el artículo 203 de la Constitución Nacional, en atención á los siguientes planteamientos:

"...dicha norma establece taxativamente quiénes no pueden ser ~~nombrados~~ en el Órgano Ejecutivo (sic) como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, limitándolo a quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado de la República o suplente de Diputado durante el período constitucional en curso; y, a quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el órgano Ejecutivo durante el período constitucional en curso.

....la Ley ordinaria no puede hacer extensivo el listado taxativo ~~inserto~~ en la Carta Política por voluntad expresa del constituyente, aunque la intención del legislador se ampare en sobradas razones de independencia e imparcialidad en la administración de justicia. Mientras las prohibiciones contenidas en la norma acusada no sean insertadas en el texto constitucional, la finalidad antes señalada sólo puede ser alcanzada mediante la voluntad del Órgano Ejecutivo y la Asamblea Nacional de Diputados".

Admitida la acción bajo estudio, la misma se corrió en traslado al señor

.....en cuanto al artículo 203 de la Constitución Política de la República, que el mismo consagra normas sobre la forma de integrar la Corte Suprema de Justicia, dentro de las cuales se encuentran los numerales 1 y 2 que establecen prohibiciones para el nombramiento como Magistrados en ese Tribunal.....

Por su parte, la frase acusada....lo que hace, a nuestro criterio, es formular una incompatibilidad para el ejercicio de dichos cargos, dirigida igualmente a garantizar el cumplimiento del principio de independencia judicial contenido en el artículo 210 de la Constitución, en esta oportunidad no frente a los otros dos órganos del Estado, sino dentro de su misma estructura, previniendo posibles conflictos de intereses entre operadores del sistema, nombrados como magistrados en nuestra más alta corporación de justicia, por lo que nos encontramos ante una normativa legal expedida por el Órgano Legislativo en cumplimiento de los fines y funciones del Estado a que se refiere el artículo 210 de la Constitución Política de la República, tal como lo autoriza el artículo 159 del mismo texto.

.....  
...el principio de independencia judicial, consagrado en el artículo 210 de nuestra Constitución Política, abarca distintas facetas. La primera, orientada a la protección del juez frente a eventuales presiones de los otros órganos del Estado de naturaleza política, es decir, la independencia personal; la segunda, la independencia colectiva, cuyo propósito es proteger a la judicatura, visualizada en su conjunto, frente a los demás poderes del Estado; y, finalmente la interna, cuyo propósito no es más que amparar al juez, visto en forma individual, frente al resto de la estructura judicial, lo que significa proteger al juzgador frente a las presiones que puedan surgir del seno del propio sistema.

De producirse la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase acusada, conforme lo pretende el accionante, ello podría dar lugar a situaciones atentatorias contra la última de estas facetas, la independencia judicial interna, al permitir el eventual ingreso a la Corte Suprema de Justicia, de personas que por su vínculo de parentesco podrían tener ascendencia, es decir, predominio moral o influencia, los unos sobre los otros, con el consecuente perjuicio para las decisiones que se adopten. En otras palabras, podrían llegar a ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia, dentro de un mismo período, padres e hijos, hermanos o cónyuges".

#### Consideraciones y Decisión del Pleno:

Externadas las anteriores consideraciones, procede esta Corporación de Justicia a dirimir la controversia constitucional sometida a análisis y decisión de este Tribunal colegiado.

Para llevar a feliz término esta misión, es necesario remitirnos a la norma legal que se objeta de inconstitucional, y que es del tenor siguiente:

Contando con la frase que por este medio se impugna, así como con los argumentos que a favor y en contra de la misma se han proferido, pasamos al estudio y análisis de esta causa.

Se observa que a juicio del accionante, la frase resaltada contraviene principalmente el contenido del último párrafo del artículo 205 de la Constitución Nacional, que desarrolla las prerrogativas relativas a quienes no pueden ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por lo que mal podría una norma de menor jerarquía, desarrollar otras y distintas prohibiciones. Ya que a juicio del recurrente, estas prohibiciones sólo deben estar inmersas dentro de la Constitución Nacional. Es decir, que a su criterio, una *“Ley ordinaria no puede hacer extensivo el listado taxativo inserto en la Carta Política”*.

Ante este escenario, debemos advertir y recordar que en forma alguna debe una Constitución, incorporar todos y cada uno de los aspectos legales de la vida de los asociados, es por ello, que se permite que disposiciones de menor jerarquía, puedan desarrollar esos aspectos o presupuestos que enuncia la Carta Magna a manera de principios, derechos, garantías y normativas *“genéricas”* sobre determinada materia. Y es que como bien indica el connotado jurista Vladimiro Naranjo Mesa, existen muchas variedades de Constituciones, entre las que se encuentran las cortas y las extensas. Para ampliar su explicación, cita a Sagüés, quien manifiesta que:

“...la Constitución extensa - o Constitución Código - peca de obesidad jurídica, importa una desnaturalización de su misión (ya que no deben existir para regular cualquier cosa, sino solo lo principal); y obstaculizar el desarrollo de una sociedad, ya que al legislar sobre temas contingentes y accesorios, muy cambiantes, impide su reforma y actualización, dado que por el principio de rigidez constitucional, resulta difícil la modificación de esas reglas constitucionales”.<sup>1</sup>

Lo anterior deja claramente establecido, los inconvenientes que conlleva el pretender que una Constitución reúna en su seno, todos y cada uno de los

inconstitucionalidad de una frase, norma o acto, es necesario que éstos riñan o contraríen el sentido y alcance de la Constitución Nacional. A contrario sensu se puede afirmar, que pueden desarrollarse a través de normas de menor jerarquía, aspectos establecidos en la Carta Magna, siempre y cuando no contraríen su espíritu y alcance.

Y es en ese sentido, que consideramos que al recurrente no le asiste la razón jurídica, toda vez que ha quedado claro que no es prohibido ni inconstitucional, establecer en una ley ordinaria, aspectos reconocidos en la Norma Fundamental.

Así tenemos, que la existencia de la frase contenida en el artículo 53 del Código Judicial y que se repudia de inconstitucional, no se aleja del verdadero alcance y espíritu de la norma constitucional citada por el accionante. Ello es así, porque si nos remitimos a los momentos en que se abordaba el tema de las reformas constitucionales, se recordará con meridiana claridad, que uno de los puntos centrales para el impulso de dicho proyecto, era precisamente la ~~independencia y separación de los Poderes que pudieran existir entre los~~ Magistrados y los entes u organismos a los que habían pertenecido instantes antes de ser nombrados como tales. Es decir, que la incorporación de las prohibiciones o requisitos que desarrolla el último párrafo del artículo 203 de la Constitución Nacional (que es el fundamento del actor), encierra aquella independencia que debe imperar entre los distintos Órganos del Estado y los Partidos Políticos, con respecto a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia.

Si ello es así, resulta evidente que la redacción de la frase objeto de análisis, se ubica en la misma línea de pensamientos que dieron nacimiento a la norma constitucional que se cita por parte del accionante. Por lo que mal podría indicarse, que la frase contraría la Constitución Nacional.

afirma el señor Procurador General de la Administración, esta "incompatibilidad" que se impugna de constitucional, está destinada a resguardar y hacer efectivo el principio de independencia que establece el artículo 210 de la Constitución Nacional, que es una de las normas constitucionales que deben ser evaluadas al momento de proferirse un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no de determinado acto o norma.

Es evidente que mediante la frase impugnada, se busca evitar el conflicto de intereses que pudiese existir entre miembros de la Corte Suprema de Justicia, por la existencia de ciertas relaciones o parentescos. Objetivo que sin duda alguna, se encuentra en concordancia con lo preceptuado en la Constitución Nacional. En ese mismo sentido, el Código Judicial establece otras serie de disposiciones, como lo son aquellas normas que establecen las causales de impedimentos y recusaciones para jueces y magistrados.

La independencia judicial, se constituye pues en piedra angular de una correcta administración de justicia, que por lo tanto, debe ser resguardada no sólo a través de normas constitucionales, sino legales, como la que nos ocupa. La incorporación de disposiciones como las que se analizan, mal podrían catalogarse de inconstitucionales, cuando precisamente buscan salvaguardar este principio constitucional que debe regir en jueces y magistrados y consecuentemente, en el último escaño de la administración de justicia, la Corte Suprema.

Este análisis permite concluir, que la inclusión de la frase objeto de estudio, no sólo está redactada en atenta coordinación al espíritu de la norma constitucional que precisamente utiliza el autor para fundamentar su pretensión, sino que además, constituye una fórmula para brindar independencia al Órgano Judicial.

desarrollados en la Carta Magna. Es decir, que el límite para este desarrollo dentro de las normas legales, lo es el apego al espíritu y tenor de la norma constitucional.

Conviene recordar, que al momento de interpretar la Constitución Nacional, ello se realiza analizándola como un todo coherente y concatenado, y no de manera aislada. Es así, como se ha podido determinar que la frase impugnada, lejos de contravenir la Carta Magna, se ajusta a ella, ya que entre otras consideraciones, busca preservar lo dispuesto en el artículo 210 de la misma, que habla sobre la independencia judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase, “en la Corte Suprema de Justicia”, contenida en el artículo 53 del Código Judicial.

Notifíquese.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

~~Jerónimo Mejía E.~~  
MAG. JERÓNIMO MEJÍA E.

~~Antonio Salas Cespedes~~  
MAG. ANÍBAL SALAS CESPEDES

~~Oyden Ortega Durán~~  
MAG. OYDEN ORTEGA DURÁN

~~Mirtha Vanegas de Pazmiño~~  
MAG. MIRTHA VANEGAS  
DE PAZMIÑO

~~Harley J. Mitchell D.~~  
MAG. HARLEY J. MITCHELL D.

~~Winston Spadafora F.~~  
MAG. WINSTON SPADAFORA F.

~~Adán A. Arjona L.~~  
MAG. ADÁN A. ARJONA L.

~~Victor L. Benavides P.~~  
MAG. VICTOR L. BENAVIDES P.

~~Carlos H. Cuevas G.~~  
DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 10 días del mes de Septiembre del 2006  
año 2006 a las 9:00 de la mañana.